



CONSEJO

156.º período de sesiones

Roma, 24-28 de abril de 2017

Informe del 104.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (13-15 de marzo de 2017)

Resumen

En su 104.º período de sesiones, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM):

- hizo suyo el proyecto de resolución del Consejo titulada “Enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central”, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, con vistas a su aprobación por el Consejo;
- consideró el documento CCLM 104/3/Rev.1, titulado “Enfoques para la reducción del uso de papel y ajustes de redacción en los *Textos fundamentales*”, e hizo suyo el proyecto de resolución de la Conferencia titulada “Enmienda al párrafo 6 a) del artículo XXV del Reglamento General de la Organización”, que se adjunta en el Apéndice II del presente informe, a efectos de su remisión al Consejo y su posterior transmisión a la Conferencia con vistas a su aprobación;
- reconoció la contribución del Servicio del Derecho para el Desarrollo en el contexto de la coordinación del sistema de las Naciones Unidas sobre asuntos de importancia mundial, así como mediante el apoyo prestado a los esfuerzos de los Miembros con miras a lograr un desarrollo sostenible a la luz de la función de los marcos jurídicos y la difusión de información con vistas al cumplimiento del programa mundial de desarrollo.

Medidas que se proponen al Consejo

Se invita al Consejo a:

- aprobar la resolución titulada “Enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central”, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, y observar que las enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean aprobadas por el Consejo;

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página.

Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes.

Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org.



ms575

- b) hacer suyo el proyecto de resolución de la Conferencia titulada “Enmienda al párrafo 6 a) del artículo XXV del Reglamento General de la Organización”, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, y remitirlo a la Conferencia con vistas a su aprobación;
- c) tomar nota de la contribución del Servicio del Derecho para el Desarrollo mediante el apoyo prestado a los esfuerzos de los Miembros con miras a lograr un desarrollo sostenible, a la luz de la función de los marcos jurídicos y la difusión de información con vistas al cumplimiento del programa mundial de desarrollo.

Las consultas sobre el contenido esencial de este documento deben dirigirse a:

Antonio Tavares
Asesor Jurídico
Oficina Jurídica
Tel.: +39 06570 55132

I. Introducción

1. El 104.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) se celebró del 13 al 15 de marzo de 2017.

2. El período de sesiones, en el que podían participar observadores sin voz, fue presidido por el Excmo. Sr. Lubomir Ivanov, quien dio la bienvenida a todos los miembros. Estuvieron presentes los siguientes miembros:

Sra. April Cohen (Estados Unidos de América)

Sr. Gustaf Sirait (Indonesia)

Excmo. Sr. Mohammed S. Sheriff (Liberia)

Sr. Lawrence Kuna Kalinoe (Papua Nueva Guinea)

Sra. María Laureano (República Dominicana)

Excma. Sra. Daniela Rotondaro (San Marino)

Sr. Osama Mahmoud Humeida (Sudán)

3. Se informó al CCLM de que el Sr. Royhan Nevy Wahab (Indonesia) había sido reemplazado por el Sr. Gustaf Sirait durante el período de sesiones en curso. El Excmo. Sr. S. Sheriff (Liberia) fue reemplazado durante parte del período de sesiones por el Sr. A. Haruna-Rashid Kromah.

4. El CCLM aprobó su programa provisional.

II. Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central: enmiendas propuestas

5. El CCLM examinó el documento CCLM 104/2, titulado “Acuerdo para el establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central: enmiendas propuestas”.

6. El CCLM señaló que las enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central (en adelante, el “Acuerdo”) habían sido propuestas por la Comisión en su 30.ª reunión, celebrada del 20 al 24 de febrero de 2017 en Mascate (Omán), tras un examen minucioso con el fin de asegurarse de que el Acuerdo reflejase la realidad y las necesidades actuales de la Comisión. El CCLM observó que las enmiendas propuestas permitirían a la Comisión reforzar su capacidad de reacción en caso de que se produjeran brotes de langosta, lo que constituía una de las principales preocupaciones de los miembros.

7. El CCLM consideró, a la luz de los criterios aplicados a lo largo de los años al asunto, que las enmiendas propuestas no entrañaban nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión. Asimismo señaló que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIV del Acuerdo, las enmiendas que no entrañaran nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirían efecto a partir de la fecha en que las aprobase el Consejo o la Conferencia de la Organización, según correspondiera.

8. El CCLM acordó remitir al Consejo el Acuerdo enmendado, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, en su siguiente período de sesiones, programado del 24 al 28 de abril de 2017, con vistas a su aprobación.

III. Enfoques para la reducción del uso de papel y ajustes de redacción en los *Textos fundamentales*

9. El CCLM consideró el documento CCLM 104/3/Rev.1, titulado “Enfoques para la reducción del uso de papel y ajustes de redacción en los *Textos fundamentales*”.

10. El CCLM refrendó el proyecto de resolución de la Conferencia que se adjunta en el Apéndice II de su informe por la que se enmienda el párrafo 6 a) del artículo XXV del Reglamento General de la Organización y acordó remitirlo al Consejo para que lo transmitiera posteriormente a la Conferencia con vistas a su aprobación.

IV. Informe sobre las actividades del Servicio del Derecho para el Desarrollo

11. El CCLM tomó nota del documento CCLM 104/4, relativo a las actividades del Servicio del Derecho para el Desarrollo, y de la información presentada durante el período de sesiones.

12. El Comité acogió con agrado la contribución realizada por el Servicio del Derecho para el Desarrollo (LEGN) de la Oficina Jurídica en el contexto de la coordinación del sistema de las Naciones Unidas sobre asuntos de importancia mundial, en particular con respecto a la Agenda 2030, así como al enfoque “Una salud” por lo que hacía a la regulación en materia de resistencia a los antimicrobianos. El Comité también reconoció la función de los marcos jurídicos y la difusión de información con vistas al cumplimiento del programa mundial de desarrollo, con inclusión de la seguridad alimentaria y nutricional y, a este respecto, la contribución de la LEGN mediante el apoyo prestado a los esfuerzos de los Miembros con miras a lograr un desarrollo sostenible.

V. Otros asuntos

13. El CCLM tomó nota de una declaración en el sentido de que los documentos del Comité debían estar disponibles oportunamente en todos los idiomas pertinentes.

14. El CCLM tomó nota de una declaración por la que se instaba a que, en el futuro, no se “eliminaran” idiomas de la Organización de los estatutos de órganos establecidos en virtud de los artículos VI o XIV de la Constitución. Determinados idiomas de la Organización, en cambio, podrían usarse tan solo en caso necesario.

RESOLUCIÓN .../..

ENMIENDAS AL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA LANGOSTA DEL DESIERTO EN LA REGIÓN CENTRAL**EL CONSEJO**

Recordando que el Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central fue aprobado por el Consejo en su 44.º período de sesiones, celebrado en junio de 1965, al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO, y entró en vigor el 21 de febrero de 1967;

Recordando asimismo que la Comisión, en su 30.ª reunión, celebrada en Mascate (Omán) del 20 al 24 de febrero de 2017, propuso enmiendas al Acuerdo;

Considerando que las enmiendas surtirán efecto una vez que el Consejo las haya aprobado;

Habiendo considerado el informe del 104.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y observando que el Comité determinó que las enmiendas no impondrían nuevas obligaciones a los miembros de la Comisión;

Aprueba las siguientes enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central, de conformidad con el párrafo 3 del artículo XIV:

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA LANGOSTA DEL DESIERTO EN LA REGIÓN CENTRAL¹**PREÁMBULO**

Los gobiernos contratantes, teniendo en cuenta la necesidad de impedir las pérdidas causadas por la langosta del desierto en la agricultura de ciertos países del Cercano Oriente, establecen por la presente, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (denominada en lo sucesivo “la Organización”) una Comisión, que se conocerá con el nombre de “Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central”, cuyo objetivo será el de fomentar la investigación y las actividades nacionales e internacionales de lucha contra la langosta del desierto en la Región Central de su zona de distribución. A los efectos del presente acuerdo, la Región Central (denominada en lo sucesivo “la Región”) comprende los territorios de Arabia Saudita (~~Reino de~~), Bahrein, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, *Sudán del Sur*, Turquía y Yemen.

¹ Las supresiones se indican mediante ~~tachado~~ y las inserciones, mediante *cursiva subrayada*.

ARTÍCULO I

Miembros

1. Los miembros de la Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central (denominada en lo sucesivo “la Comisión”), serán aquellos Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización situados en la Región delimitada en el Preámbulo que acepten el presente Acuerdo conforme a las disposiciones del mismo.
2. La Comisión, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, podrá decidir la admisión en su seno de otros Estados que se encuentren en la Región y sean Miembros de las Naciones Unidas, con la condición de que al presentar su solicitud de ingreso declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan el presente Acuerdo en vigor en el momento de su admisión.

ARTÍCULO II

Obligaciones de los miembros en lo que se refiere a las políticas nacionales y a la cooperación internacional para la lucha contra la langosta del desierto

1. Los miembros se comprometen a mantener por conducto del Secretario de la Comisión un intercambio regular de información sobre la situación de la langosta y la marcha de las campañas de lucha dentro de sus países respectivos, así como a transmitir regularmente dicha información al Servicio de información sobre la langosta del desierto de la FAO en Roma.
2. Los miembros se comprometen a poner en práctica todas las medidas posibles para combatir las plagas de langosta del desierto dentro de sus países y para reducir los daños en los cultivos, adoptando los siguientes procedimientos:
 - a) mantener un servicio permanente de información sobre la langosta y de lucha contra ella dotado de autonomía administrativa y financiera;
 - b) prestar apoyo a las unidades responsables de la langosta del desierto en la aplicación de estrategias de lucha preventiva;
 - c) utilizar plaguicidas seguros para el medio ambiente en la lucha contra la langosta del desierto aplicando normas de seguridad ambiental y sanitaria;
 - d) mantener reservas suficientes de insecticidas y del equipo necesario para su aplicación;
 - e) fomentar y apoyar el adiestramiento, el reconocimiento y la investigación, estableciendo para ello donde sea oportuno, entre otras cosas, las estaciones nacionales de investigación para el estudio de la langosta del desierto que la Comisión considere convenientes y sean compatibles con los recursos del país;
 - f) participar en la aplicación de toda política común que apruebe la Comisión para la prevención o lucha contra la langosta;
 - g) facilitar el almacenamiento de todos los efectos e insecticidas pertenecientes al equipo antiacridiano que tenga la Comisión, y autorizar su importación o exportación, en régimen de franquicia y sin impedimentos, así como su libre circulación en el territorio nacional;
 - h) preparar un plan nacional de contingencia dinámico para su aplicación en caso de brotes, actualizado periódicamente;
 - i) proporcionar a la Comisión toda información que necesite para el eficaz desempeño de sus funciones.

3. Los miembros se comprometen a someter a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones señaladas en los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO III

Sede de la Comisión

1. La Comisión determinará el lugar de su sede.
2. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en su sede, a menos que se convoquen en otro lugar, en consulta con el Director General de la Organización, en cumplimiento de una decisión adoptada por la Comisión en una reunión anterior o, en circunstancias excepcionales, en virtud de una decisión expresa del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO IV

Funciones de la Comisión

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

1. Acción y ayuda conjuntas

La Comisión deberá:

- a) preparar y promover, cuando sea necesario, planes de acción conjunta para el reconocimiento y la lucha contra la langosta del desierto en la Región y, a tal efecto, dispondrá los medios necesarios para allegar recursos suficientes;
- b) prestar asistencia a toda acción nacional, regional o internacional relacionada con el reconocimiento de la langosta del desierto o la lucha contra esta plaga, y promover dichas acciones, en la forma que estime conveniente;
- c) determinar, en consulta con los miembros interesados, el carácter y la amplitud de la asistencia que necesitan para ejecutar sus programas nacionales y para apoyar los regionales;
- d) prestar asistencia, a petición de cualquier miembro cuyo territorio se vea atacado por la langosta del desierto, en situaciones que rebasen la capacidad de sus servicios nacionales de lucha y reconocimiento, en todas las medidas que sea necesario tomar, una vez convenidas de mutuo acuerdo;
- e) mantener en los lugares estratégicos que determine la Comisión, en consulta con los miembros interesados, reservas de equipo, insecticidas y otros suministros, para utilizarlos en casos de urgencia de acuerdo con las decisiones del Comité Ejecutivo, así como para reforzar los recursos nacionales de los miembros.

2. Información y coordinación

La Comisión deberá:

- a) asegurar que todos los miembros tengan información de actualidad acerca de las infestaciones de langosta del desierto, y reunir y difundir información sobre las experiencias adquiridas, las investigaciones realizadas y los programas adoptados en los planos nacional, regional e internacional para luchar contra la langosta del desierto;
- b) ayudar a las organizaciones nacionales de investigación de los miembros y coordinar las investigaciones emprendidas en la Región, organizando para ello visitas de los equipos de investigación y reconocimiento de los miembros, así como recurriendo a otros medios adecuados.

3. Cooperación

La Comisión podrá:

- a) concertar medidas o acuerdos, por conducto del Director General de la Organización, con otros Estados de la Región que no sean miembros de la Comisión, para emprender una acción común respecto al reconocimiento y la lucha contra la langosta en la Región;
- b) concertar o fomentar acuerdos, por conducto del Director General, con otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales interesadas para la acción común en materia de reconocimiento y lucha contra la langosta, así como para el intercambio mutuo de información sobre los problemas concernientes a la langosta.

4. Cuestiones de administración

La Comisión deberá:

- a) examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, el programa y el presupuesto de esta para el ejercicio económico siguiente, y las cuentas bienales;
- b) mantener cabalmente informado al Director General de la Organización en lo que se refiere a sus actividades, y remitirle los informes y recomendaciones de la Comisión, sus cuentas, su programa y su presupuesto para que el Consejo o la Conferencia de la Organización adopten las medidas que puedan ser oportunas.

ARTÍCULO V

Reuniones de la Comisión

1. Cada miembro de la Comisión estará representado en las reuniones de esta por un solo delegado, al cual podrán acompañar un suplente y varios expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en los debates de la Comisión, pero sin derecho a voto, excepto en el caso en que el delegado respectivo los autorice a sustituirlo.
2. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá el quórum. Cada miembro tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de los votos emitidos, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.
3. Todo miembro que se haya demorado en el pago de sus cuotas a la Comisión no disfrutará de voto si la cuantía de sus atrasos asciende o excede a la de las cuotas que hubiese debido pagar por los dos ejercicios económicos precedentes.
4. Al comienzo de cada reunión ordinaria, la Comisión elegirá de entre los delegados un Presidente y un Vicepresidente. Estos ejercerán sus funciones hasta el comienzo de la siguiente reunión ordinaria, y podrán ser reelegidos.
5. El Director General de la Organización, en consulta con el Presidente de la Comisión, convocará a esta en reunión ordinaria una vez cada dos años por lo menos. El Director General podrá convocar reuniones extraordinarias, en consulta con el Presidente de la Comisión, si así lo pide esta en una reunión ordinaria o una tercera parte de los miembros, por lo menos, durante los intervalos entre las reuniones ordinarias.
6. El Director General de la Organización, o un representante por él designado, podrá participar en todas las reuniones de la Comisión y del Comité Ejecutivo, sin derecho a voto.

ARTÍCULO VI

Situaciones excepcionales de urgencia

Cuando las situaciones previstas en el párrafo 1 d) del artículo IV exijan la adopción de medidas urgentes entre reuniones de la Comisión, el Presidente podrá proponer a los miembros de la Comisión las medidas necesarias, por correspondencia o por otro medio rápido de comunicación, con el fin de que voten por correo.

ARTÍCULO VII

Observadores y consultores

1. La participación de las organizaciones internacionales en la labor de la Comisión y las relaciones entre la Comisión y dichas organizaciones se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento General de la Organización, así como por las normas sobre las relaciones con las organizaciones internacionales adoptadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización.
2. Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que no sean miembros de la Comisión podrán, si así lo solicitan, hacerse representar por un observador en las reuniones de la Comisión.
3. Los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, ni Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo sean de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, si así lo solicitan, con la aprobación del Comité Ejecutivo y ateniéndose a las normas relativas a la concesión de la condición de observador a los Estados aprobadas por la Conferencia de la Organización, ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores.
4. La Comisión podrá invitar a consultores o expertos a asistir a sus reuniones. El Comité Ejecutivo también podrá invitar a consultores o expertos a asistir a sus reuniones o a las de la Comisión.

ARTÍCULO VIII

Secretaría

1. El Director General de la Organización proporcionará el Secretario y el personal de la Comisión, quienes, a efectos administrativos, serán responsables ante él. Se nombrarán en la misma forma y condiciones que el personal de la Organización.
2. El Secretario y los demás miembros del personal de la Comisión se encargarán de la ejecución de las estrategias de la Comisión y de las recomendaciones formuladas en sus reuniones.
3. Sin perjuicio de otras líneas de responsabilidad establecidas por la Organización, el personal de la Comisión será responsable ante el Secretario.

ARTÍCULO IX

El Comité Ejecutivo

1. Se constituirá un Comité Ejecutivo compuesto de siete miembros de la Comisión, que serán elegidos por esta en cada una de sus reuniones ordinarias. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelegidos. El representante de cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo deberá ser preferiblemente un especialista acridiano. El Presidente del Comité Ejecutivo será elegido por la Comisión de entre los representantes de los miembros del Comité. Permanecerá en el cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Comisión y podrá ser reelegido.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez entre dos reuniones ordinarias sucesivas de la Comisión, *si es necesario*. Convocará las reuniones del Comité el Presidente del Comité Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión y el Director General de la Organización.

3. El Secretario de la Comisión actuará de Secretario del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité especial.

4. Los miembros que se hayan demorado más de dos años en el pago de sus cuotas a la Comisión en virtud del artículo XII no tendrán derecho a ser miembros del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO X

Funciones del Comité Ejecutivo

1. — El Comité Ejecutivo deberá:

- a) presentar a la Comisión propuestas acerca de las cuestiones de política y del programa de actividades;
- b) velar para que se apliquen las políticas y los programas aprobados por la Comisión;
- c) presentar a la Comisión los proyectos de programa de trabajo y presupuesto, así como las cuentas anuales;
- d) preparar el proyecto de informe anual sobre las actividades de la Comisión, para que sea aprobado por esta y transmitido al Director General de la Organización;
- e) desempeñar cualesquiera otras funciones que le delegue la Comisión.

ARTÍCULO XI

Reglamento de la Comisión

La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y enmendar su propio Reglamento, que no podrá ser incompatible con el presente Acuerdo ni con la Constitución de la FAO. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas al mismo entrarán en vigor (tras ser aprobados por el Director General y) a partir de la fecha de dicha aprobación.

ARTÍCULO XII

Finanzas

1. Cada miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente la parte que le corresponda sufragar en el presupuesto de la misma, de acuerdo con la escala de cuotas acordada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión. Las cuotas de los miembros deberán aportarse en dinero. Las enmiendas a la escala de cuotas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión también podrá aceptar contribuciones y donaciones de otras fuentes.

3. Las cuotas se pagarán en las monedas que determine la Comisión, después de consultar con cada miembro y con el acuerdo del Director General de la Organización.

4. Todas las contribuciones, donaciones y otras formas de asistencia que se reciban se depositarán en un fondo fiduciario o especial administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma. La FAO ayudará a la Comisión a utilizar los fondos o donaciones que no pudieran depositarse en el fondo fiduciario o especial.

ARTÍCULO XIII

Gastos

1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, salvo los relacionados con el personal y los servicios que facilite la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de un presupuesto anual preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización, de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
2. Los gastos que realicen los delegados de los miembros de la Comisión y sus suplentes o asesores en relación con la asistencia a las reuniones de la Comisión, así como los realizados por los observadores, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos realizados por los representantes de cada miembro del Comité Ejecutivo en relación con su asistencia a las reuniones de este serán sufragados por la Comisión.
3. La Comisión sufragará los gastos de los consultores o expertos invitados a asistir a las reuniones de la Comisión o a las del Comité Ejecutivo, o a participar en las tareas de estos.
4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.

ARTÍCULO XIV

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá modificarse con la aprobación de dos tercios de los miembros de la Comisión.
2. Todo miembro de la Comisión o el Director General de la Organización podrán presentar propuestas de enmienda. Las propuestas hechas por un miembro de la Comisión se dirigirán al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización, y las formuladas por el Director General de la Organización irán dirigidas al Presidente de la Comisión, con no menos de 120 días de anticipación a la reunión de la Comisión en que haya de considerarse la propuesta. El Director General pondrá inmediatamente toda propuesta de enmienda en conocimiento de los miembros de la Comisión.
3. Toda enmienda al presente Acuerdo requerirá la aprobación del Consejo de la Organización, a menos que este juzgue conveniente someterla a la aprobación de la Conferencia de la misma.
4. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirán efecto a partir de la fecha en que las apruebe el Consejo o la Conferencia de la Organización, según corresponda.
5. Una vez aprobadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión solo surtirán efecto para cada uno de ellos al ser aceptadas por él. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General de la Organización. El Director General informará de dichas aceptaciones a todos los miembros de la Comisión y al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y las obligaciones de los miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que implique para ellos nuevas obligaciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo en vigor antes de dicha enmienda.
6. El Director General de la Organización notificará la entrada en vigor de cada enmienda a todos los miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Aceptación

1. La aceptación del presente Acuerdo por un Estado Miembro o un Miembro Asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba dicho instrumento.
2. La aceptación del presente Acuerdo por los Estados que no sean Miembros de la Organización surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de ingreso, conforme a las disposiciones del artículo I del presente Acuerdo.
3. El Director General de la Organización informará a todos los miembros de la Comisión, todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas de todas las aceptaciones que hayan surtido efecto.
4. La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas, las cuales surtirán efecto tan solo cuando hayan recibido la aprobación unánime de los miembros de la Comisión. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión las reservas formuladas. Se considerará que los miembros de la Comisión que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de notificación han aceptado la reserva correspondiente. Sin esa aprobación, el Estado que formule la reserva no será parte en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVI

Aplicación territorial

Los miembros de la Comisión, en el momento de adherirse al presente Acuerdo, deberán indicar expresamente a qué territorios se extenderá su participación. De no mediar esa declaración, se considerará que tal participación se aplica a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo el miembro en cuestión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII, el ámbito de la aplicación territorial podrá modificarse mediante una declaración posterior a tal efecto.

ARTÍCULO XVII

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolver la Comisión será deferida a un Comité compuesto de un miembro designado por cada una de las partes en litigio y un presidente independiente escogido por los citados miembros del Comité. Las recomendaciones de dicho Comité no obligarán a las partes en causa, pero estas deberán volver a considerar, a la luz de dichas recomendaciones, la cuestión que haya sido origen de la controversia. Si este procedimiento no conduce a la solución de la controversia, esta se someterá a la Corte Internacional de Justicia, conforme al Estatuto de la misma, a menos que las partes en litigio no convengan en otro procedimiento de solución.

ARTÍCULO XVIII

Retirada

1. Todo miembro podrá retirarse de la Comisión en cualquier momento, una vez transcurrido un año de la fecha en que se hizo efectiva su aceptación o de la fecha en que entró en vigor el Acuerdo, si esta es posterior, notificando por escrito su retirada al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización. El Director General, al recibir cualquier notificación de retirada, informará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas. La retirada surtirá efecto al cumplirse un año de la fecha en que el Director General de la Organización haya recibido la notificación correspondiente.
2. Todo miembro de la Comisión puede notificar la retirada con respecto a uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando un miembro notifique su retirada de la Comisión, deberá indicar a qué territorio o territorios se aplica la retirada. En ausencia de tal declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro de la Comisión en cuestión, con la salvedad de que la retirada no se aplicará a los Miembros Asociados.
3. Todo miembro de la Comisión que notifique su retirada de la Organización, se entenderá que se retira simultáneamente de la Comisión y se considerará que esta retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, con la salvedad de que la retirada no se aplicará a los Miembros Asociados.

ARTÍCULO XIX

Caducidad

1. El presente Acuerdo se considerará caducado a partir del momento en que el número de los miembros de la Comisión sea inferior a tres, a menos que los dos miembros restantes decidan continuar, con la aprobación de la Conferencia de la Organización. El Director General de la Organización informará de la terminación del presente Acuerdo a todos los miembros de la Comisión, a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Al caducar el presente Acuerdo, el Director General de la Organización liquidará todos los haberes de la Comisión y, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, el saldo se distribuirá proporcionalmente entre los miembros, sobre la base de la escala de cuotas que rija en ese momento. Los Estados que no hayan pagado sus cuotas de dos años consecutivos no tendrán derecho a ninguna participación en dichos haberes.

ARTÍCULO XX

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que sean parte del mismo tres Miembros o Miembros Asociados de la Organización calificados para ello, mediante el depósito de un instrumento de aceptación conforme a las disposiciones del artículo XV del presente Acuerdo.
2. El Director General comunicará la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor a todos los Estados que hayan depositado sus instrumentos de aceptación, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXI**Idiomas auténticos**

Serán considerados igualmente auténticos los textos de este Acuerdo en árabe, francés e inglés y español.

Apéndice II

Resolución __/2017 de la Conferencia

Enmienda al párrafo 6 a) del artículo XXV del Reglamento General de la Organización

LA CONFERENCIA

Reconociendo que la creciente utilización de la tecnología moderna y la tecnología de la información, incluso mediante la aplicación de un enfoque de reducción del uso de papel, respaldaría los esfuerzos de los órganos rectores y estatutarios así como otros órganos de la Organización por mejorar la eficacia de sus métodos de trabajo;

Reconociendo que el Portal para los Miembros de la FAO proporciona un acceso seguro a través de la Web, protegido mediante contraseña, a los documentos, las declaraciones y otro tipo de información relativa a las reuniones en los seis (6) idiomas oficiales de la Organización;

Habiendo tomado nota de las opiniones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM), formuladas en su 104.º período de sesiones (Roma, 13-15 de marzo de 2017), sobre la propuesta de enmienda al artículo XXV del Reglamento General de la Organización;

Considerando que el Consejo, en su 156.º período de sesiones (Roma, 24-28 de abril de 2017), refrendó la enmienda propuesta;

1. **Decide** aprobar la siguiente enmienda al párrafo 6 a) del artículo XXV del Reglamento General de la Organización:

“Artículo XXV

Períodos de sesiones del Consejo

6.

a) El Director General, en consulta con el Presidente del Consejo y teniendo en cuenta las sugerencias hechas por cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado, dentro de los límites que la condición jurídica de este último le imponga, preparará un programa provisional y lo enviará ~~por correo aéreo~~ a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 60 días antes de la inauguración del período de sesiones. Junto con el programa provisional o en la fecha posterior más inmediata posible, se distribuirá la documentación necesaria”.

2. **Decide además** que, siempre que en el Reglamento General de la Organización o en los reglamentos de los órganos rectores o estatutarios se mencione el envío, la distribución o la comunicación de correspondencia y documentos relacionados con las reuniones, o cualquier aspecto de procedimiento que implique la transmisión de información por parte de la Organización, tal mención comprenderá la distribución por medios electrónicos, como la introducción en plataformas específicas y otros medios basados en la utilización de modernas tecnologías de la información ampliamente disponibles.